



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : GERMAN CONDE ORTIZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00163-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al auto calendado el 18 de febrero de 2021 y notificado por estado el 19 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que el 27 de octubre de 2020, la apoderada judicial reconocida dentro del proceso allegó renuncia y de manera conjunta arribo poder otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, sin que el juzgado resolviera. Así, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para gestionar y adelantar el trámite de notificación al demandado, por ello elevó memorial solicitando reconocimiento de personería el 2 de diciembre de 2020, para actuar dentro del presente proceso y así cumplir con lo requerido por el despacho.

El 18 de enero de 2021, validando a que el despacho no había reconocido personería jurídica, impulsó nuevamente la solicitud de reconocer personería requiriendo la suspensión de términos e informando el suceso, como lo es la validación del fallecimiento del demandado; sin embargo, aduce que a la fecha no se le reconoció personería jurídica a la abogada recurrente, hecho por el cual le es imposible efectuar la notificación del demandado, estando en cabeza del despacho la carga procesal para continuar con el trámite del proceso.

Finalmente solicita que revoque el auto del 18 de febrero de 2021, el cual decretó la terminación por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con el trámite procesal, reconociéndole personería jurídica a la abogada recurrente para actuar en el presente proceso.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia secretarial que antecede; se procedió correr traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la apoderada recurrente allegó al expediente memorial de fecha 27 de octubre de 2020, en donde comunica la renuncia de poder de la abogada que inició el proceso, y a su vez anexa la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de ella, conforme el poder otorgado por la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S, sin que el Despacho se pronunciara al respecto; por lo tanto la profesional recurrente el 2 de diciembre de 2020, eleva nuevamente la solicitud, sin reconocerle personería jurídica para poder actuar dentro del presente proceso.

Pese a lo anterior, el despacho el 26 de noviembre de 2020, emite auto de requerimiento dirigido a la parte ejecutante, con el fin de que gestionara y efectivizara las labores de notificación al demandado GERMAN CONDE ORTIZ, de conformidad con la norma procesal vigente, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación al litigio que nos ocupa.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, al guardar silencio la parte actora, el día 18 de febrero de 2021, se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento tácito, quedando claro que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Cód. General del Proceso, no se pudieron realizar, por no resolver el despacho las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, para que continuara con el trámite correspondiente del proceso.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón a la abogada recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, el proceso nunca tuvo inactividad por parte del ejecutante, más cuando presentó distintas peticiones para el reconocimiento de la personería jurídica para así poder realizar dichas notificaciones, sin embargo, el juzgado guardó silencio; sumado a ello, por error involuntario del despacho, no se tuvo en cuenta que la abogada de la entidad ejecutante, en su último escrito menciona que el juzgado ha pasado por alto la notificación personal surtida al demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, la cual arrojó resultado positivo, por ende, allega al despacho tal actuación con sus anexos y la certificación de la empresa de correo, el pasado 10 de Septiembre de 2020.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón a la abogada recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas, se tendrá surtida la notificación efectuada al demandado y se continuará con el trámite del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUENSE con el trámite normal del mismo.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de julio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO